

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INDENCIOS⁽¹⁾

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la prestación de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

Artículo 3.- La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de Bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carecientes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, y que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se hayan prestado el servicio.

Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Serán responsables

solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- Se tomará como base de percepción de esta Tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua y los litros de espumógeno consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al lugar de origen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- A) CON CARACTER GENERAL:

- Por casa hora y vehículo del servicio utilizado: 12.000.- Pt.
- Por cada bombero y hora que preste servicio: 5.000.- Pt.
- Por cada metro cúbico de agua consumida: 1.000.- Pt.
- Por cada litro de espumógeno utilizado: 500.- Pt.

El importe a satisfacer en aquellos casos en los que no medie intervención, por la simple salida del parque o puesto de servicio contra incendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será de 5.000.- Pt.

B) VIVIENDAS UNIFAMILIARES:

- Por cada servicio y vivienda unifamiliar afectada: 5.000.- Pt

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 9.- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la provincia", continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o su derogación.

NOTAS:

1. Esta Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17.02.94; expuesta al público en el BOP.el día 11.03.94; y publicado su texto íntegro en el BOP. el día 11.04.94 (Número 72)